

AV-VSCSM-PAR CUCUTA-004

NOTIFICACIÓN POR AVISO**EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 01 DE FEBRERO DEL 2024**AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 00 04**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	IJ5-11422X	EDIL BURBANO ESPINOSA	VSC-000555	28/11/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	DCJ-111	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC-588	22/12/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3	EBA-081	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC-589	22/12/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
4	EKJ-102	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC-590	22/12/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
5	FDH-141	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC-592	22/12/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA – PARCU**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **PRIMERO (01) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **SIETE (07) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
Experto Código G3 Grado 6.

Proyecto: Carlos Alberto Alvarez Coronado / Abogado



San José de Cúcuta, 16-01-2024 14:40 PM

Señor (a) (es):

EDIL BURBANO ESPINOSA

TITULAR. IJ5-11422X

Email: X

Teléfono: X

Celular: X

Dirección: AVENIDA 3 No. 1-49 OFC. 205

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CUCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION VSC-000555 DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2023. EXP. IJ5-11422X

El suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 249 del 27 de febrero del 2023 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **IJ5-11422X**, se profirió la **RESOLUCIÓN VSC No. 000555** del 28 de noviembre de 2023 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ5-11422X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. **20239070564871** de fecha 29 de noviembre del 2023; se conminó A **EDIL BURBANO ESPINOSA.**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente A **EDIL BURBANO ESPINOSA.**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica A **EDIL BURBANO ESPINOSA.**, que dentro del expediente contentivo del Contrato No. **IJ5-11422X** se profirió la **RESOLUCIÓN VSC No. 000555** del 28 de noviembre de 2023 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ5-11422X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que **RESOLUCIÓN VSC No. 000555** del 28 de noviembre de 2023 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ5-11422X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** Procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que puede ser presentado a través del RADICADOR WEB en el menú de CONTACTENOS de la página web de la ANM.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCIÓN VSC No. 000555** del 28 de noviembre de 2023 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL**



CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ5-11422X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCIÓN VSC-000555 DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2023**

Atentamente,

MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: "**RESOLUCIÓN VSC-000555 DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2023**"

Copia: "No aplica".

Elaboró: Carlos Alberto Álvarez Coronado / Abogado

Revisó: "**No aplica**".

Fecha de elaboración: 16-01-2024 11:23 AM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Expediente Minero

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC 000555

DE 2023

(28/11/2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Nº IJ5-11422X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 12 de septiembre de 2008, la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER suscribió el Contrato de Concesión Nº IJ5-11422X, con la señora ANA MILENA DÍAZ RAMÓN identificada con cédula de ciudadanía Nº 60.264.858, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de MÁRMOL Y CONCESIBLES ubicado en los municipios de MUTISCUA Y PAMPLONA, en el departamento de NORTE DE SANTANDER, con una extensión de 568 hectáreas y 6854 metros cuadrados, por un término de duración de treinta (30) años, contados a partir del 10 de octubre de 2008, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución Nº 0027 del 16 de febrero de 2009, la Secretaría de Minas y Energía del Departamento Norte de Santander, declaró perfeccionada la cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. IJ5-11422X, a favor de los señores ELSA GALVIS ARDILA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.291.215, VLADIMIR PATIÑO BURGOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.232.193, EDIL BURBANO ESPINOSA identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.660.798 y YILBER ESAU PATIÑO BURGOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.494.049. La inscripción en Registro Minero Nacional se efectuó el 27 de febrero de 2009

Mediante la Resolución Nº 00462 del 09 de noviembre de 2009, la Secretaría de Minas y Energía del Departamento Norte de Santander, APROBÓ el Programa de Trabajos y Obras (P.T.O) y AUTORIZO la explotación anticipada del Contrato de Concesión No. IJ5-11422X.

Mediante Resolución Nº 00347 del 03 de junio del 2010, la Secretaría de Minas y Energía del Departamento Norte de Santander, aprobó la suspensión temporal de las obligaciones por un periodo de 6 meses contados a partir del 16 de junio del 2010 al 15 de diciembre del 2010.

Mediante la Resolución Nº 00130 del 08 de marzo de 2011, la Secretaría de Minas y Energía del Departamento Norte de Santander, concedió la subrogación de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. IJ5-11422X, correspondientes al señor YILBER ESAU PATIÑO BURGOS a favor de la señora DORIS ELISA MENDOZA GARCÍA, en calidad de cónyuge supérstite. La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 26 de febrero de 2016.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ5-11422X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Resolución N° 0455 del 17 de mayo de 2011, CORPONOR, otorgó Licencia Ambiental a la señora ELSA GALVIS ARDILA, titular del contrato de concesión No. IJ5-11422X, para la explotación de mármol y caliza.

Mediante la Resolución N° 001010 de 07 de diciembre 2015, CORPONOR, realizó una modificación y adición a la Resolución N° 0455 del 17 de mayo del 2011, donde modificó la descripción de la ubicación y alinderación del título otorgado; excluyó la minería en el 1,5% del área correspondiente al páramo de Santurbán - Berlin, y recomendó que se realizará cesión o devolución del área.

Mediante la Resolución VSC N° 001586 del 09 de diciembre 2016, la Agencia Nacional de Minería aceptó la solicitud de renuncia a la etapa de exploración del Contrato de Concesión No. IJ5-11422X y modificó las etapas contractuales quedando de la siguiente manera: para la fase de Exploración Un (1) año y Un (1) mes, para la fase de Construcción Y Montaje tres (3) años y para la fase de Explotación veinticinco (25) años y once (11) meses; Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 05 de abril de 2017.

Mediante la Resolución VCT N° 00091 del 9 de febrero 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, ordenó a la Gerencia de Catastro y Registro Minero la corrección en el Registro Minero Nacional del nombre de la señora ELSA GALVIZ ARDILA por el de ELSA GALVIS ARDILA., la cual es titular de los contratos mineros Nos. IJ9-16351 y IJ5-11422X. Acto Inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de marzo de 2018.

Mediante **Auto PARCU 0533 del 21 de junio de 2021**, notificado por medio del estado jurídico No. 018 del 24 de junio del 2021, la Agencia Nacional de Minería dispuso:

(...)Requerir al titular minero, informándole que se encuentra en causal de caducidad, en virtud de lo establecido en el artículo 112 literales d), f) e i) de la ley 685 de 2001, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, cumpla con los siguientes requerimientos, sin perjuicio de que en acto administrativo separado se inicie procedimiento sancionatorio de multa o caducidad, por obligaciones requeridas e incumplidas anteriormente:

- *Presentar la renovación de la Póliza Minero Ambiental por un monto de (\$160.152.987), lo cual corresponde al 10% del valor de la producción proyectada según PTO para la etapa de explotación liquidada de acuerdo al precio base de la resolución UPME No.000077 del 30 de marzo de 2021.*
- *Presentar el Formato básico minero Anual del 2016.*
- *Presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías trimestres: III de 2019; III y IV de 2020 y I de 2021.*

Informar a los titulares mineros que no han dado cumplimiento a los requerimientos realizados mediante AUTO PARCU-1161 (01-10-2019), reiterados en el AUTO PARCU-0686 (28-07-2020), en los cuales se informó que se procederá a finiquitar los procesos sancionatorios por la no presentación del pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma de \$ 9.419.326 (Vigencia: 10-11-2009 al 09-11-2009); el pago de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma de \$ 9.762.433 (Vigencia: 10-11-2010 al 09-11-2011); el pago de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma de \$ 10.152.930 (Vigencia: 10-11-2011 al 09-11-2012), más los intereses generados desde la fecha efectiva de sus pagos, por lo que en acto administrativo separado se impondrán las sanciones correspondientes por su incumplimiento..(...)

Mediante **Auto PARCU 079 del 09 de febrero de 2023**, notificado por medio del estado jurídico No. 09 del 10 de febrero del 2023, la Agencia Nacional de Minería dispuso:

(...) Requerir Bajo Causal de Caducidad, en virtud de lo establecido en el artículo 112 de la ley 685 de 2001, literal d, g, para que, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue lo siguiente:

- *Presentar en la herramienta de Anna Minería la renovación de la póliza minero ambiental por un El valor es de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$59.549.063,3), correspondientes al 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión con base en lo establecido en el PTO aprobado para la etapa de explotación, por el precio en bocamina para dicha etapa fijado por el Gobierno.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ5-11422X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

INFORMAR al titular minero, que NO HA DADO CUMPLIMIENTO a lo dispuesto mediante Auto PARCU No. 1161 del 01 de octubre de 2019, Auto PARCU No. 0686 del 28 de julio de 2020 y Auto PARCU No. 0533 del 21 de junio de 2021, no han realizado el pago de las anualidades correspondientes a la primera – segunda – tercera de construcción y montaje más los intereses generados a partir de su causación hasta la fecha efectiva de su pago.

- El titular minero adeuda el valor de \$ 9.419.326 por valor de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses generados desde el 8-11-2009 hasta la fecha efectiva del pago.
- El titular minero adeuda el valor de \$ 9.762.433 por valor de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses generados desde el 8-11-2010 hasta la fecha efectiva del pago.
- El titular minero adeuda el valor de \$ 10.152.930 por valor de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses generados desde el 8-11-2011 hasta la fecha efectiva del pago. (...)

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° IJ5-11422X, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas: (...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda:

(...)

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión; (...)"

"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario.

En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave".

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

"CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ5-11422X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado."

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

"Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (vii) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (viii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (ix) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (x) es una medida que protege el interés público; (xi) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xii) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xiii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiv) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xvi) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente, se establecen los antecedentes fácticos del Contrato de Concesión N° IJ5-11422X, por medio del cual han logrado identificar los incumplimientos del contratista a la Cláusula DÉCIMA SÉPTIMA: CADUCIDAD. LA CONCEDENTE podrá mediante providencia motivada declarar la caducidad administrativa del presente contrato en los siguientes casos (...) 17.4. El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, (...) 17.6. El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; 17.9. El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión; y que en concordancia con lo establecido en el artículo 112 literales d), i) y f) de la Ley 685/2001, se ha evidenciado los incumplimientos de las obligaciones mineras, las cuales fueron requeridas mediante Auto, así:

Mediante Auto PARCU 0533 del 21 de junio de 2021, se les requirió a los titulares mineros, bajo causal de caducidad, conforme a lo establecido en el Artículo 112 de la Ley 685 de 2001 literal d), f) e i)" debido a que no acreditó:

- Presentar la renovación de la Póliza Minero Ambiental por un monto de (\$160.152.987), lo cual corresponde al 10% del valor de la producción proyectada según PTO para la etapa de explotación liquidada de acuerdo al precio base de la resolución UPME No.000077 del 30 de marzo de 2021.
- Presentar el Formato básico minero Anual del 2016.
- Presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías trimestres: III de 2019; III y IV de 2020 y I de 2021.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 018 del 24 de junio del 2021, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el 16 de julio del 2021, sin que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ5-11422X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

a la fecha los señores EDIL BURBANO ESPINOSA, VLADIMIR PATIÑO BURGOS, ELSA GALVIS ARDILA y DORIS ELISA MENDOZA GARCIA, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En el mismo Auto se informó que no han dado cumplimiento a los requerimientos realizados mediante AUTO PARCU-1161 del 01 de enero de 2019, AUTO PARCU-0686 28 de julio de 2020, en los cuales se informó que se procederá a finiquitar los procesos sancionatorios por la no presentación del pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma de \$ 9.419.326 (Vigencia: 10/11/2009 al 09/11/2009); el pago de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma de \$ 9.762.433 (Vigencia: 10/11/2010 al 09/11/2011); el pago de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma de \$ 10.152.930 (Vigencia: 10/11/2011 al 09/11/2012), más los intereses generados desde la fecha efectiva de sus pagos, por lo que en acto administrativo separado se impondrán las sanciones correspondientes por su incumplimiento.

Mediante **Auto PARCU 079 del 09 de febrero de 2023**, se le requirió al titular minero, bajo causal de caducidad, conforme a lo establecido en el Artículo 112 de la Ley 685 de 2001 literal d) y g) debido a que no acreditó:

- *Presentar en la herramienta de Anna Minería la renovación de la póliza minero ambiental por un El valor es de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$59.549.063,3), correspondientes al 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión con base en lo establecido en el PTO aprobado para la etapa de explotación, por el precio en bocamina para dicha etapa fijado por el Gobierno.*

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 09 del 10 de febrero del 2023, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el 27 de marzo del 2023, sin que a la fecha los señores EDIL BURBANO ESPINOSA, VLADIMIR PATIÑO BURGOS, ELSA GALVIS ARDILA y DORIS ELISA MENDOZA GARCIA, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En el mismo Auto se informó al titular minero que **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto mediante Auto PARCU No. 1161 del 01 de octubre de 2019, Auto PARCU N° 0686 del 28 de julio de 2020 y Auto PARCU No. 0533 del 21 de junio de 2021, referente al pago de las anualidades correspondientes a la primera, segunda y tercera de construcción y montaje más los intereses generados a partir de su causación hasta la fecha efectiva de su pago.

- *El titular minero adeuda el valor de \$ 9.419.326 por valor de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses generados desde el 8/11/2009 hasta la fecha efectiva del pago.*
- *El titular minero adeuda el valor de \$ 9.762.433 por valor de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses generados desde el 8/11/2010 hasta la fecha efectiva del pago.*
- *El titular minero adeuda el valor de \$ 10.152.930 por valor de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses generados desde el 8/11/2011 hasta la fecha efectiva del pago.*

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión N° **IJ5-11422X**.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del contrato de concesión N° **IJ5-11422X** para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ5-11422X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo".

"Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: (...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más (...)"

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión N° IJ5-11422X otorgado a los señores EDIL BURBANO ESPINOSA identificado con cédula de ciudadanía 10.660.798, VLADIMIR PATIÑO BURGOS identificado con cédula de ciudadanía No. 88.232.193, ELSA GALVIS ARDILA identificada con cédula de ciudadanía No. 60.291.215 y DORIS ELISA MENDOZA GARCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 60.287.675, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° IJ5-11422X otorgado a los señores EDIL BURBANO ESPINOSA identificado con cédula de ciudadanía 10.660.798, VLADIMIR PATIÑO BURGOS identificado con cédula de ciudadanía No. 88.232.193, ELSA GALVIS ARDILA identificada con cédula de ciudadanía No. 60.291.215 y DORIS ELISA MENDOZA GARCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 60.287.675, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Se recuerda a los señores EDIL BURBANO ESPINOSA, VLADIMIR PATIÑO BURGOS, ELSA GALVIS ARDILA y DORIS ELISA MENDOZA GARCIA, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato N° IJ5-11422X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a los señores EDIL BURBANO ESPINOSA identificado con cédula de ciudadanía 10.660.798, VLADIMIR PATIÑO BURGOS identificado con cédula de ciudadanía No. 88.232.193, ELSA GALVIS ARDILA identificada con cédula de ciudadanía No. 60.291.215 y DORIS ELISA MENDOZA GARCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 60.287.675, en su condición de titulares del contrato de concesión N° IJ5-11422X, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO: Declarar que los señores EDIL BURBANO ESPINOSA identificado con cédula de ciudadanía 10.660.798, VLADIMIR PATIÑO BURGOS identificado con cédula de ciudadanía No. 88.232.193,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ5-11422X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ELSA GALVIS ARDILA identificada con cédula de ciudadanía No. 60.291.215 y DORIS ELISA MENDOZA GARCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 60.287.675, titulares del contrato de concesión N° IJ5-11422X, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) El valor de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS** (\$ 9.419.326) por valor de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses generados desde el 8 de noviembre de 2009 hasta la fecha efectiva del pago.
- b) El valor de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA TRES PESOS** (\$ 9.762.433) por valor de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses generados desde el 8 de noviembre de 2010 hasta la fecha efectiva del pago.
- c) El valor de **DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS** (\$ 10.152.930) por valor de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses generados desde el 8-11-2011 hasta la fecha efectiva del pago.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para generar el recibo de pago, lo deberá hacer desde la página de ventanilla única en el día en que vaya a ser cancelado en el siguiente link <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/pagoObligacion/terminosCondiciones.jsf?codeTramite=7>, donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO.- Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO: Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR, a la Alcaldía del municipio de MUTISCUA Y PAMPLONA, departamento de Norte de Santander y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de N° IJ5-11422X, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores EDIL BURBANO ESPINOSA identificado con cédula de ciudadanía 10.660.798, VLADIMIR PATIÑO BURGOS identificado con cédula de ciudadanía No. 88.232.193, ELSA GALVIS ARDILA identificada con cédula de

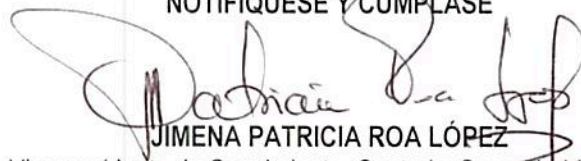
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ5-11422X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ciudadanía No. 60.291.215 y DORIS ELISA MENDOZA GARCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 60.287.675, en su condición de titulares del contrato de Concesión No. IJ5-11422X, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Alexandra Arias Aguilar/ Abogada PAR Cúcuta
Aprobó: Marisa Fernández Bedoya / Coordinadora PAR Cúcuta
Vo. Bo: Edwin Serrano – Coordinador GSC Zona Norte
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM

130038914900



San José de Cúcuta, 30-01-2024 13:30 PM

Señor (a) (es):

PERSONAS INDETERMINADAS

Email: X

Teléfono: X

Celular: X

Dirección: SIN DIRECCIÓN

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CUCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCIÓN GSC-588, GSC-589, GSC-590, GSC-592 DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2023. EXP. DCJ-111, EBA-081, EKJ-102, FHD-141

El suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 249 del 27 de febrero del 2023 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro de los expedientes contentivo del Contrato No. **DCJ-111, EBA-081, EKJ-102, FHD-141**, se profirió:

- **RESOLUCIÓN GSC No. 000588** del 22 de diciembre de 2023 “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DCJ-111**” la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.
- **RESOLUCIÓN GSC No. 000589** del 22 de diciembre de 2023 “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBA-081**” la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.
- **RESOLUCIÓN GSC No. 000590** del 22 de diciembre de 2023 “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EKJ-102,**” la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.
- **RESOLUCIÓN GSC No. 000592** del 22 de diciembre de 2023 “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FHD-141,**” la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. **20249070569111** de fecha 10 de enero del 2024; se conminó A **PERSONAS INDETERMINADAS.**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente A **PERSONAS INDETERMINADAS.**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica A **PERSONAS INDETERMINADAS.**, que dentro del expediente contentivo del Contrato No. **DCJ-111, EBA-081, EKJ-102, FHD-141** se profirió las siguientes:

- **RESOLUCIÓN GSC No. 000588** del 22 de diciembre de 2023 “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DCJ-111**”
- **RESOLUCIÓN GSC No. 000589** del 22 de diciembre de 2023 “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBA-081**”



- **RESOLUCIÓN GSC No. 000590** del 22 de diciembre de 2023 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EKJ-102,"**
- **RESOLUCIÓN GSC No. 000592** del 22 de diciembre de 2023 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FHD-141,"**

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndolo que las:

- **RESOLUCIÓN GSC No. 000588** del 22 de diciembre de 2023 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DCJ-111"** Procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que puede ser presentado a través del RADICADOR WEB en el menú de CONTACTENOS de la página web de la ANM.
- **RESOLUCIÓN GSC No. 000589** del 22 de diciembre de 2023 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBA-081,** Procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que puede ser presentado a través del RADICADOR WEB en el menú de CONTACTENOS de la página web de la ANM.
- **RESOLUCIÓN GSC No. 000590** del 22 de diciembre de 2023 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EKJ-102,"** Procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que puede ser presentado a través del RADICADOR WEB en el menú de CONTACTENOS de la página web de la ANM.
- **RESOLUCIÓN GSC No. 000592** del 22 de diciembre de 2023 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FHD-141,"** Procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que puede ser presentado a través del RADICADOR WEB en el menú de CONTACTENOS de la página web de la ANM.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el término de cinco (05) días, advirtiéndolo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de las **RESOLUCIONES GSC-588, GSC-589, GSC-590, GSC-592 DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2023**

Atentamente,



MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: "RESOLUCIONES GSC-588, GSC-589, GSC-590, GSC-592 DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2023"
Copia: "No aplica".
Elaboró: Carlos Alberto Álvarez Coronado / Abogado
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 30-01-2024 11:18 AM
Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta: "Total"
Archivado en: Expediente Minero

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000588

DE 2023

(22 de diciembre 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DCJ-111”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 09 de octubre de 2002 , entre INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y los señores MARISOL COROMOTO DÍAZ BASTOS Y LUIS ERNESTO JAIMES AFANADOR, se suscribió el Contrato de Concesión N° DCJ-111, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de carbón , en un área de 98 hectáreas y 8500 metros cuadrados ubicada en jurisdicción del municipio del Zulia departamento de Norte de Santander, por el término de treinta (30) años contados a partir del 21 de abril de 2003, fecha en que se realizó su inscripción ante el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto GTRCT-0026 del 31 de marzo de 2005, el Grupo de Trabajo Regional Cúcuta, aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a desarrollar en el área del contrato en mención, por lo tanto, se autorizó el inicio de la etapa de Explotación, la cual inició el 05 de abril de 2005.

A través Resolución DSM N° 02 de septiembre del 2005, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS, declaró surtido el trámite de cesión de derechos que hace al titular LUIS ERNESTO JAIMES a favor de la señora MARISOL COROMOTO DIAZ BASTOS. Acto administrativo Inscrito en el Registro Minero Nacional 01 de diciembre de 2005.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20231002478612 del 21 de junio de 2023, la señora MARISOL COROMOTO DIAZ BASTOS, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° DCJ-111, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por PERSONAS INDETERMINADAS, en las siguientes zonas del título minero, ubicado en jurisdicción del municipio del Zulia, del departamento de Norte de Santander:

Punto	Tipo de Labor	Longitud (m)	Inclinación (grados)	Dirección (Azimut)	COORDENADAS		ALTURA (msnm)	Obs.
					NORTE	OESTE		
1	Inclinado	100 aprox.	7	350	08,22024	072,60389	99	Labor inactiva
2	Inconvenientes de orden público para acceder							
3	Inclinado	60 aprox.	15	0	08,21572	072,58916	210	Labor inactiva
4	Inclinado	120 aprox.	15	356	08,21665	072,58935	224	Labor inactiva

A través del Auto PARCU N° 0648 del 21 de septiembre de 2023, notificado por Estado Jurídico N° 052 del 27 de septiembre de 2023, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DCJ-111"

requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el 23 de octubre de 2023.

Mediante del Auto PARCU N° 0732 del 09 de octubre de 2023, notificado por Estado Jurídico N° 057 del 13 de octubre de 2023, Edicto N° 0016 del 18 de octubre de 2023, SE REPROGRAMO la diligencia de Amparo Administrativo y SE FIJÓ como nueva fecha para la diligencia de reconocimiento de área el 9 de noviembre de 2023. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Zulia del departamento Norte de Santander a través del oficio N° 20239070559441 entregado el 19 de octubre de 2023.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto N° PARCU 0016 del 18 de octubre de 2023 los días 23 y 24 de octubre de 2023 y del aviso suscrito por la Inspección Municipal de Policía del municipio del Zulia el 25 de octubre de 2023.

El 9 de noviembre, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por los ingenieros CAMILO FLORES ESQUIVEL identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.494.825 (jefe de mina) y CARLOS MARTIN BAUTISTA identificado con cédula de ciudadanía N° 13.469.433 (Asesor); la parte querellada no se hizo presente.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la parte querellante, quienes indicaron: *"que no desean hacer ninguna declaración"*

Por medio del Concepto Técnico PARCU- 0847 del 17 de noviembre de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° DCJ-111, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...)

5. CONCLUSIONES:

"La visita se realizó el día 09 de noviembre de 2023, inicio con el encuentro en las instalaciones de la mina Carmencitas 4 a las 07:00 am, donde hizo presencia los profesionales asignados para la diligencia por parte de la titular de los contratos N° DCJ-111 y EKJ-102 y por parte de la empresa Titular de los Contratos N° EBA-081 y FHD-141 (querellante), se esperó hasta las 07:30 am, no se presentó algún representante por parte de los terceros indeterminados (querellados); posteriormente nos dirigimos a los cuatro puntos de posible perturbación, con el fin de iniciar la verificación de la solicitud de Amparo Administrativo, para lo anterior, se contó con el acompañamiento del Ingeniero Carlos Martin Bautista, identificado con cédula de ciudadanía N° 13469433, Ingeniero de minas asesor y el Ingeniero Camilo Flórez Esquivel, identificado con cédula de ciudadanía N° 1090494825, Ingeniero de minas residente, quienes contaban con la autorización de los Titulares para actuar durante la diligencia de los contratos N° DCJ-111, EKJ-102, EBA-081 y FHD-141.

Con la información obtenida en campo y analizada en oficina se puede determinar que las bocaminas de los puntos 2, 3 y 4 se encuentran por dentro del contrato EKJ-102 y la bocamina del punto 1 se encuentra por fuera de las áreas de los contratos visitados, sin embargo, de acuerdo a la dirección y longitud que presenta esta labor le faltaría 27 metros aproximadamente para ingresar al área del contrato EBA-081.

De conformidad a lo manifestado en el presente Concepto Técnico, se puede determinar técnicamente que existen labores que causan perturbación, inicialmente en los puntos 2, 3 y 4, posteriormente más adelante si se continúa avanzando la labor en el punto 1, estas bocaminas se pueden evidenciar en superficie y pueden perjudicar a los titulares de los contratos de concesión N° DCJ-111, EKJ-102, EBA-081 y FHD-141.

LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevara a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área del Contrato de Concesión N° DCJ-111, EKJ-102, EBA-081 y FHD-141. (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DCJ-111"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20231002478612 del 21 de junio de 2023, por la señora MARISOL COROMOTO DIAZ BASTOS en su condición de titular del Contrato de Concesión N° DCJ-111, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DCJ-111"

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated el caso de la referencia, se logró establecer y concluir claramente que NO existen los elementos de prueba que demuestran la perturbación y ocupación en el área del contrato de concesión N° DCJ-111, toda vez que las actividades mineras evidenciadas se encuentran por fuera del título minero, como bien se expresa en el **Concepto Técnico PARCU- 0847 del 17 de noviembre de 2023**.

De conformidad con lo anterior, una vez analizado jurídica y técnicamente el acervo probatorio dentro del procedimiento de amparo administrativo, se permite concluir que no existen ninguno de los tres elementos o presupuestos facticos a saber (despojo, ocupación o perturbación) que permitan conceder al titular minero la viabilidad en el otorgamiento del procedimiento administrativo del amparo consagrado en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, a razón a que las labores de extracción se encuentran por fuera del área del contrato N° DCJ-111.

No obstante, se procederá a remitir a la alcaldía municipal de El Zulia del departamento de Norte de Santander, para que proceda de conformidad con su competencia en concordancia con lo dispuesto en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, frente a las labores de extracción ilícita que se vienen adelantando en los puntos referenciados en el **Concepto Técnico PARCU- 0847 del 17 de noviembre de 2023**.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora MARISOL COROMOTO DIAZ BASTOS en calidad de titular del Contrato de Concesión N° DCJ-111, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas del municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander:

Punto	Tipo de Labor	Longitud (m)	Inclinación (grados)	Dirección (Azimut)	COORDENADAS		ALTURA (msnm)	Obs.
					NORTE	OESTE		
1	Inclinado	100 aprox.	7	350	08,22024	072,60389	99	Labor inactiva
2	Inconvenientes de orden público para acceder							
3	Inclinado	60 aprox.	15	0	08,21572	072,58916	210	Labor inactiva
4	Inclinado	120 aprox.	15	356	08,21665	072,58935	224	Labor inactiva

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento a las partes el Concepto Técnico PARCU- 0847 del 17 de noviembre de 2023.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a la señora MARISOL COROMOTO DIAZ BASTOS, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° DCJ-111, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DCJ-111"

Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS., súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - OFICIAR, al alcalde Municipal de El Zulia, Departamento de Norte de Santander, el contenido de la presente resolución una vez se encuentre ejecutoriada y en firme, para que proceda de acuerdo al artículo 306 de la Ley 685 de 2001, teniendo en cuenta que se presenta minería sin título en la zona.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Alexandra Arias Aguilar, Abogada PARCUCUTA
Revisó: Marisa Fernández Bedoya Coordinadora PAR-CÚCUTA
Vo. Bo: Edwin Serrano – Coordinador GSC Zona Norte
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-****VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA****RESOLUCIÓN GSC N° 000589****DE 2023****(22 de diciembre 2023)****“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EBA-081”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 03 de octubre de 2003 , entre la EMPRESA NACIONAL DE MINERÍA LTDA y el señor ERNESTO CASADIEGO GARCÍA, se suscribió el Contrato de Concesión N° EBA-081, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Carbón, en un área de 60 hectáreas y 6.610 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción de los municipios de Sardinata y el Zulia, Departamento de Norte de Santander, por el término de treinta (30) años contados a partir del 31 de agosto de 2004, fecha en que se realizó su inscripción ante el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución N° GTRCT-071 del 17 de julio del 2008, se resolvió declarar perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones, presentado por el señor ERNESTO CASADIEGO GARCÍA a favor de la empresa EXPLOTACIÓN DE MINERALES LIMITADA EXPLOMIN LTDA. Acto administrativo Inscrito en el Registro Minero Nacional 28 de agosto de 2008.

A través del OTROSÍ N° 01 del 19 de julio de 2017, al Contrato de Concesión N° EBA-081, suscrito entre la Agencia Nacional de Minería y EXPLOMIN LTDA, se modificó la cláusula segunda, respecto al área del contrato, ubicada en jurisdicción del municipio de El Zulia departamento de Norte de Santander. Acto Administrativo inscrito en el Registro Minero 31 de julio 2017.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20231002478612 del 21 de junio de 2023, la sociedad EXPLOMIN LTDA, titular del Contrato de Concesión N° EBA-081, a través de su representante legal la señora MARISOL COROMOTO DIAZ BASTOS, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por PERSONAS INDETERMINADAS, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio del Zulia, del departamento de Norte de Santander:

Punto	Tipo de Labor	Longitud (m)	Inclinación (grados)	Dirección (Azimut)	COORDENADAS		ALTURA (msnm)	Obs.
					NORTE	OESTE		
1	Inclinado	100 aprox.	7	350	08,22024	072,60389	99	Labor inactiva
2	Inconvenientes de orden público para acceder							
3	Inclinado	60 aprox.	15	0	08,21572	072,58916	210	Labor inactiva
4	Inclinado	120 aprox.	15	356	08,21665	072,58935	224	Labor inactiva

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EBA-081"

A través del Auto PARCU N° 0648 del 21 de septiembre de 2023, notificado por Estado Jurídico N° 052 del 27 de septiembre de 2023, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el 23 de octubre de 2023.

Mediante del Auto PARCU N° 0732 del 09 de octubre de 2023, notificado por Estado Jurídico N° 057 del 13 de octubre de 2023. Edicto N° 0016 del 18 de octubre de 2023, **SE REPROGRAMO** la diligencia de Amparo Administrativo y **SE FIJÓ** como nueva fecha para la diligencia de reconocimiento de área el 9 de noviembre de 2023. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Zulia del departamento Norte de Santander a través del oficio N° 20239070559441 entregado el 19 de octubre de 2023.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto N° PARCU 0016 del 18 de octubre de 2023 los días 23 y 24 de octubre de 2023 y del aviso suscrito por la Inspección Municipal de Policía del municipio del Zulia el 25 de octubre de 2023.

El 9 de noviembre, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por los ingenieros CAMILO FLORES ESQUIVEL identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.494.825 (jefe de mina) y CARLOS MARTIN BAUTISTA identificado con cédula de ciudadanía N° 13.469.433 (Asesor); la parte querellada no se hizo presente.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la parte querellante, quienes indicaron: *"que no desean hacer ninguna declaración"*.

Por medio del **Concepto Técnico PARCU- 0847 del 17 de noviembre de 2023**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° EBA-081, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...)"

5. CONCLUSIONES:

"La visita se realizó el día 09 de noviembre de 2023, inicio con el encuentro en las instalaciones de la mina Carmencitas 4 a las 07:00 am, donde hizo presencia los profesionales asignados para la diligencia por parte de la titular de los contratos N° DCJ-111 y EKJ-102 y por parte de la empresa Titular de los Contratos N° EBA-081 y FHD-141 (querellante), se esperó hasta las 07:30 am, no se presentó algún representante por parte de los terceros indeterminados (querellados); posteriormente nos dirigimos a los cuatro puntos de posible perturbación, con el fin de iniciar la verificación de la solicitud de Amparo Administrativo, para lo anterior, se contó con el acompañamiento del Ingeniero Carlos Martin Bautista, identificado con cédula de ciudadanía N° 13469433, Ingeniero de minas asesor y el Ingeniero Camilo Flórez Esquivel, identificado con cédula de ciudadanía N° 1090494825, Ingeniero de minas residente, quienes contaban con la autorización de los Titulares para actuar durante la diligencia de los contratos N° DCJ-111, EKJ-102, EBA-081 y FHD-141.

Con la información obtenida en campo y analizada en oficina se puede determinar que las bocaminas de los puntos 2, 3 y 4 se encuentran por dentro del contrato EKJ-102 y la bocamina del punto 1 se encuentra por fuera de las áreas de los contratos visitados, sin embargo, de acuerdo a la dirección y longitud que presenta esta labor le faltaria 27 metros aproximadamente para ingresar al área del contrato EBA-081.

De conformidad a lo manifestado en el presente Concepto Técnico, se puede determinar técnicamente que existen labores que causan perturbación, inicialmente en los puntos 2, 3 y 4, posteriormente más adelante si se continúa avanzando la labor en el punto 1, estas bocaminas se pueden evidenciar en superficie y pueden perjudicar a los titulares de los contratos de concesión N° DCJ-111, EKJ-102, EBA-081 y FHD-141.

LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevara a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área del Contrato de Concesión N° DCJ-111, EKJ-102, EBA-081 y FHD-141. (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EBA-081"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20231002478612 del 21 de junio de 2023, por la sociedad EXPLOTACION DE MINERALES LTDA – EXPLOMIN LTDA, titular del Contrato de Concesión N° EBA-081, a través de su representante legal la señora MARISOL C. DIAZ BASTOS, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EBA-081"

administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated el caso de la referencia, se logró establecer y concluir claramente que NO existe los elementos de prueba que demuestran la perturbación y ocupación en el área del contrato de concesión N° EBA-081, toda vez que las actividades mineras evidenciadas se encuentran por fuera del título minero, como bien se expresa en el **Concepto Técnico PARCU- 0847 del 17 de noviembre de 2023**.

De conformidad con lo anterior, una vez analizado jurídica y técnicamente el acervo probatorio dentro del procedimiento de amparo administrativo, se permite concluir que no existen ninguno de los tres elementos o presupuestos facticos a saber (despojo, ocupación o perturbación) que permitan conceder al titular minero la viabilidad en el otorgamiento del procedimiento administrativo del amparo consagrado en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, a razón a que las labores de extracción se encuentran por fuera del área del contrato N° EBA-081.

No obstante, se procederá a remitir a la alcaldía municipal de El Zulia del departamento de Norte de Santander para que proceda de conformidad con su competencia en concordancia con lo dispuesto en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, frente a las labores de extracción ilícita que se vienen adelantando en los puntos referencias en el **Concepto Técnico PARCU- 0847 del 17 de noviembre de 2023**.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad EXPLOTACION DE MINERALES LTDA – EXPLOMIN LTDA, titular del Contrato de Concesión N° EBA-081 a través de su representante legal la señora MARISOL C. DIAZ BASTOS, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas del municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander:

Punto	Tipo de Labor	Longitud (m)	Inclinación (grados)	Dirección (Azimut)	COORDENADAS		ALTURA (msnm)	Obs.
					NORTE	OESTE		
1	Inclinado	100 aprox.	7	350	08,22024	072,60389	99	Labor inactiva
2	Inconvenientes de orden público para acceder							
3	Inclinado	60 aprox.	15	0	08,21572	072,58916	210	Labor inactiva
4	Inclinado	120 aprox.	15	356	08,21665	072,58935	224	Labor inactiva

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento a las partes el **Concepto Técnico PARCU- 0847 del 17 de noviembre de 2023**.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad EXPLOTACION DE MINERALES LTDA – EXPLOMIN LTDA, titular del Contrato de Concesión N° EBA-081 a través de su representante legal la señora MARISOL C. DIAZ BASTOS, y/o quien haga sus veces,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EBA-081"

de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS., súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - OFICIAR, al alcalde Municipal de El Zulia, Departamento de Norte de Santander, el contenido de la presente resolución una vez se encuentre ejecutoriada y en firme, para que proceda de acuerdo al artículo 306 de la Ley 685 de 2001, teniendo en cuenta que se presenta minería sin título en la zona.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Alexandra Arias Aguilar, Abogada PARCUCUTA
Revisó: Marisa Fernández Bedoya Coordinadora PAR-CUCUTA
Vo. Bo: Edwin Serrano – Coordinador GSC Zona Norte
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC N° 000590

DE 2023

(22 de diciembre 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EKJ-102”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 1 de julio de 2005 , entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y el señor JAIME OTERO GÓMEZ, se suscribió el Contrato de Concesión N° EKJ-102, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Carbón Mineral , en un área de 65 hectáreas y 500 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio del Zulia del departamento de Norte de Santander, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 28 de diciembre de 2005, fecha en que se realizó su inscripción ante el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución N° DSM-0005 del 15 de enero de 2007, se perfeccionó la Cesión de Derechos del señor JAIME OTERO GOMEZ a favor de los señores ORLANDO PEÑARANDA, CARMEN ROSA PARRA, MARCO TULIO PARRA, HENRY PEÑARANDA PARRA y WILSON PEÑARANDA. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero el 15 de agosto de 2007.

Mediante Resolución VSC 00454 del 29 de mayo de 2019, se resolvió conceder la cesión total de derechos y obligaciones que le correspondían a los señores ORLANDO PEÑARANDA PARRA, CARMEN ROSA PARRA JIMENEZ, MARCO TULIO PARRA JIMENEZ, HENRY PEÑARANDA PARRA y WILSON PEÑARANDA PARRA, en favor de la señora MARISOL COROMOTO DÍAZ BASTOS. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 23 de julio de 2019.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20231002478612 del 21 de junio de 2023, la señora MARISOL COROMOTO DIAZ BASTOS, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° EKJ-102, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por PERSONAS INDETERMINADAS, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio del Zulia, del departamento de Norte de Santander:

Punto	Tipo de Labor	Longitud (m)	Inclinación (grados)	Dirección (Azimut)	COORDENADAS		ALTURA (msnm)	Obs.
					NORTE	OESTE		
1	Inclinado	100 aprox.	7	350	08,22024	072,60389	99	Labor inactiva
2	Inconvenientes de orden público para acceder							
3	Inclinado	60 aprox.	15	0	08,21572	072,58916	210	Labor inactiva
4	Inclinado	120 aprox.	15	356	08,21665	072,58935	224	Labor inactiva

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EKJ-102"

A través del Auto PARCU N° 0648 del 21 de septiembre de 2023, notificado por Estado Jurídico N° 052 del 27 de septiembre de 2023, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el 23 de octubre de 2023.

Mediante del Auto PARCU N° 0732 del 09 de octubre de 2023, notificado por Estado Jurídico N° 057 del 13 de octubre de 2023, Edicto N° 0016 del 18 de octubre de 2023, **SE REPROGRAMO** la diligencia de Amparo Administrativo, y **SE FIJÓ** como nueva fecha para la diligencia de reconocimiento de área el 9 de noviembre de 2023. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Zulia del departamento Norte de Santander a través del oficio N° 20239070559441 entregado el 19 de octubre de 2023.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto N° PARCU 0016 del 18 de octubre de 2023 los días 23 y 24 de octubre de 2023 y del aviso suscrito por la Inspección Municipal de Policía del municipio del Zulia el 25 de octubre de 2023.

El 9 de noviembre, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por los ingenieros CAMILO FLORES ESQUIVEL identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.494.825 (jefe de mina) y CARLOS MARTIN BAUTISTA identificado con cédula de ciudadanía N° 13.469.433 (Asesor); la parte querellada no se hizo presente.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la parte querellante, quienes indicaron: *"que no desean hacer ninguna declaración"*

Por medio del **Concepto Técnico PARCU- 0847 del 17 de noviembre de 2023**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° EKJ-102, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...)"

5. CONCLUSIONES:

"La visita se realizó el día 09 de noviembre de 2023, inicio con el encuentro en las instalaciones de la mina Carmencitas 4 a las 07:00 am, donde hizo presencia los profesionales asignados para la diligencia por parte de la titular de los contratos N° DCJ-111 y EKJ-102 y por parte de la empresa Titular de los Contratos N° EBA-081 y FHD-141 (querellante), se esperó hasta las 07:30 am, no se presentó algún representante por parte de los terceros indeterminados (querellados); posteriormente nos dirigimos a los cuatro puntos de posible perturbación, con el fin de iniciar la verificación de la solicitud de Amparo Administrativo, para lo anterior, se contó con el acompañamiento del Ingeniero Carlos Martin Bautista, identificado con cédula de ciudadanía N° 13469433, Ingeniero de minas asesor y el Ingeniero Camilo Flórez Esquivel, identificado con cédula de ciudadanía N° 1090494825, Ingeniero de minas residente, quienes contaban con la autorización de los Titulares para actuar durante la diligencia de los contratos N° DCJ-111, EKJ-102, EBA-081 y FHD-141.

Con la información obtenida en campo y analizada en oficina se puede determinar que las bocaminas de los puntos 2, 3 y 4 se encuentran por dentro del contrato EKJ-102 y la bocamina del punto 1 se encuentra por fuera de las áreas de los contratos visitados, sin embargo, de acuerdo a la dirección y longitud que presenta esta labor le faltaría 27 metros aproximadamente para ingresar al área del contrato EBA-081.

De conformidad a lo manifestado en el presente Concepto Técnico, se puede determinar técnicamente que existen labores que causan perturbación, inicialmente en los puntos 2, 3 y 4, posteriormente más adelante si se continúa avanzando la labor en el punto 1, estas bocaminas se pueden evidenciar en superficie y pueden perjudicar a los titulares de los contratos de concesión N° DCJ-111, EKJ-102, EBA-081 y FHD-141.

LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área del Contrato de Concesión N° DCJ-111, EKJ-102, EBA-081 y FHD-141. (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EKJ-102"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20231002478612 del 21 de junio de 2023, por la señora MARISOL COROMOTO DIAZ BASTOS en su condición de titular del Contrato de Concesión N° EKJ-102, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EKJ-102"

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en las coordenadas visitadas existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, es decir que la perturbación si existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Concepto Técnico PARCU-0847 del 17 de noviembre de 2023**, lográndose establecer que los encargados de tal labor son **PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo que al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión N° EKJ-102.

Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Ahora bien, dentro de la diligencia se encontró actividad de explotación al momento de la inspección y se ubicaron cuatro bocaminas de las cuales tres se encuentra dentro del área del título minero N° EKJ-102 y una se encuentra por fuera del área del título de la referencia, no obstante, no se pudo establecer quienes son los perturbadores; sin embargo, se determinó que la bocamina N° 1, no se encuentra dentro del título minero EKJ-102.

Al no presentarse persona alguna en las bocaminas referenciadas, con un título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de El Zulia, del departamento de Norte de Santander.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora MARISOL COROMOTO DIAZ BASTOS, titular del Contrato de Concesión N° EKJ-102, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las siguientes coordenadas ubicadas en el municipio de El Zulia del departamento de Norte de Santander:

Bocamina: 2 Inclinado 60 aprox
Coordenadas
Oeste: 072,59184
Norte: 08,21015
Altura: 273

Bocamina: 3 Inclinado 60 aprox
Coordenadas
Oeste: 072,58916

2

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EKJ-102"

Norte: 08,21572
Altura: 210

Bocamina: 4 Inclinado 120 aprox
Coordenadas
Oeste: 072,58935
Norte: 08,21665
Altura: 224

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan PERSONAS INDETERMINADAS dentro del área del Contrato de Concesión N° EKJ-102 en las coordenadas ya indicadas en el municipio de El Zulia del departamento de Norte de Santander.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de El Zulia, departamento Norte de Santander, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores (personas indeterminadas), al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **Concepto Técnico PARCU- 0847 del 17 de noviembre de 2023.**

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el del **Concepto Técnico PARCU- 0847 del 17 de noviembre de 2023.**

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **Concepto Técnico PARCU- 0847 del 17 de noviembre de 2023** y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma de la Frontera Nororiental- CORPONOR y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Cúcuta. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - **NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento a la señora MARISOL COROMOTO DIAZ BASTOS, titular del Contrato de Concesión N° EKJ-102, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Alexandra Arias Aguilar, Abogada PAR-CÚCUTA
Revisó: Marisa Fernández Bedoya Coordinadora PAR-CÚCUTA
Vo. Bo: Edwin Serrano – Coordinador GSC Zona Norte
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000592

DE 2023

(22 de diciembre 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FHD-141”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 17 de julio de 2006 , entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y la SOCIEDAD EXPLOTACIÓN DE MINERALES LTDA identificada con NIT 807.008.150-0, representada por la señora MARISOL COROMOTO DIAZ BASTOS, se suscribió el Contrato de Concesión N° FHD-141, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Carbón, en un área de 67 hectáreas y 4249,5 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de El Zulia, Departamento de Norte de Santander, por el término de treinta (30) años contados a partir del 03 de julio de 2007, fecha en que se realizó su inscripción ante el Registro Minero Nacional.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20231002478612 del 21 de junio de 2023, la sociedad EXPLOMIN LTDA, titular del Contrato de Concesión N° FHD-141, a través de su representante legal la señora MARISOL COROMOTO DIAZ BASTOS, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por PERSONAS INDETERMINADAS, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio del Zulia, del departamento de Norte de Santander:

Punto	Tipo de Labor	Longitud (m)	Inclinación (grados)	Dirección (Azimut)	COORDENADAS		ALTURA (msnm)	Obs.
					NORTE	OESTE		
1	Inclinado	100 aprox.	7	350	08,22024	072,60389	99	Labor inactiva
2	Inconvenientes de orden público para acceder							
3	Inclinado	60 aprox.	15	0	08,21572	072,58916	210	Labor inactiva
4	Inclinado	120 aprox.	15	356	08,21665	072,58935	224	Labor inactiva

A través del Auto PARCU N° 0648 del 21 de septiembre de 2023, notificado por Estado Jurídico N° 052 del 27 de septiembre de 2023, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el 23 de octubre de 2023.

Mediante del Auto PARCU N° 0732 del 09 de octubre de 2023, notificado por Estado Jurídico N° 057 del 13 de octubre de 2023, Edicto N° 0016 del 18 de octubre de 2023, **SE REPROGRAMO** la diligencia de Amparo Administrativo, y **SE FIJÓ** como nueva fecha para la diligencia de reconocimiento de área el 9 de noviembre de 2023. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Zulia del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FHD-141"

departamento Norte de Santander a través del oficio N° 20239070559441 entregado el 19 de octubre de 2023.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto N° PARCU 0016 del 18 de octubre de 2023 los días 23 y 24 de octubre de 2023 y del aviso suscrito por la Inspección Municipal de Policía del municipio del Zulia el 25 de octubre de 2023.

El 9 de noviembre, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por los ingenieros CAMILO FLORES ESQUIVEL identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.494.825 (jefe de mina) y CARLOS MARTIN BAUTISTA identificado con cédula de ciudadanía N° 13.469.433 (Asesor); la parte querellada no se hizo presente.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la parte querellante, quienes indicaron: "que no desean hacer ninguna declaración".

Por medio del **Concepto Técnico PARCU- 0847 del 17 de noviembre de 2023**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° FHD-141, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...)"

5. CONCLUSIONES:

"La visita se realizó el día 09 de noviembre de 2023, inicio con el encuentro en las instalaciones de la mina Carmencitas 4 a las 07:00 am, donde hizo presencia los profesionales asignados para la diligencia por parte de la titular de los contratos N° DCJ-111 y EKJ-102 y por parte de la empresa Titular de los Contratos N° EBA-081 y FHD-141 (querellante), se esperó hasta las 07:30 am, no se presentó algún representante por parte de los terceros indeterminados (querellados); posteriormente nos dirigimos a los cuatro puntos de posible perturbación, con el fin de iniciar la verificación de la solicitud de Amparo Administrativo, para lo anterior, se contó con el acompañamiento del Ingeniero Carlos Martin Bautista, identificado con cédula de ciudadanía N° 13469433, Ingeniero de minas asesor y el Ingeniero Camilo Flórez Esquivel, identificado con cédula de ciudadanía N° 1090494825, Ingeniero de minas residente, quienes contaban con la autorización de los Titulares para actuar durante la diligencia de los contratos N° DCJ-111, EKJ-102, EBA-081 y FHD-141.

Con la información obtenida en campo y analizada en oficina se puede determinar que las bocaminas de los puntos 2, 3 y 4 se encuentran por dentro del contrato EKJ-102 y la bocamina del punto 1 se encuentra por fuera de las áreas de los contratos visitados, sin embargo, de acuerdo a la dirección y longitud que presenta esta labor le faltaría 27 metros aproximadamente para ingresar al área del contrato EBA-081.

De conformidad a lo manifestado en el presente Concepto Técnico, se puede determinar técnicamente que existen labores que causan perturbación, inicialmente en los puntos 2, 3 y 4, posteriormente más adelante si se continúa avanzando la labor en el punto 1, estas bocaminas se pueden evidenciar en superficie y pueden perjudicar a los titulares de los contratos de concesión N° DCJ-111, EKJ-102, EBA-081 y FHD-141.

LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevara a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área del Contrato de Concesión N° DCJ-111, EKJ-102, EBA-081 y FHD-141. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20231002478612 del 21 de junio de 2023, por la sociedad EXPLOTACION DE MINERALES LTDA – EXPLOMIN LTDA, titular del Contrato de Concesión N° FHD-141, a través de su representante legal la señora MARISOL C. DIAZ BASTOS, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FHD-141"

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal".

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto

Y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FHD-141"

privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated el caso de la referencia, se logró establecer y concluir claramente que NO existe los elementos de prueba que demuestran la perturbación y ocupación en el área del contrato de concesión N° FHD-141, toda vez que las actividades mineras evidenciadas se encuentran por fuera del título minero, como bien se expresa en el **Concepto Técnico PARCU- 0847 del 17 de noviembre de 2023**.

De conformidad con lo anterior, una vez analizado jurídica y técnicamente el acervo probatorio dentro del procedimiento de amparo administrativo, se permite concluir que no existen ninguno de los tres elementos o presupuestos facticos a saber (despojo, ocupación o perturbación) que permitan conceder al titular minero la viabilidad en el otorgamiento del procedimiento administrativo del amparo consagrado en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, a razón a que las labores de extracción se encuentran por fuera del área del contrato N° FHD-141.

No obstante, se procederá a remitir a la alcaldía municipal de El Zulia del departamento de Norte de Santander para que proceda de conformidad con su competencia en concordancia con lo dispuesto en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, frente a las labores de extracción ilícita que se vienen adelantando en los puntos referencias en el **Concepto Técnico PARCU- 0847 del 17 de noviembre de 2023**.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad EXPLOTACION DE MINERALES LTDA – EXPLOMIN LTDA, titular del Contrato de Concesión N° FHD-141, a través de su representante legal la señora MARISOL C. DIAZ BASTOS, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas del municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander:

Punto	Tipo de Labor	Longitud (m)	Inclinación (grados)	Dirección (Azimut)	COORDENADAS		ALTURA (msnm)	Obs.
					NORTE	OESTE		
1	Inclinado	100 aprox.	7	350	08,22024	072,60389	99	Labor inactiva
2	Inconvenientes de orden público para acceder							
3	inclinado	60 aprox.	15	0	08,21572	072,58916	210	Labor inactiva
4	Inclinado	120 aprox.	15	356	08,21665	072,58935	224	Labor inactiva

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento a las partes el **Concepto Técnico PARCU- 0847 del 17 de noviembre de 2023**.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad EXPLOTACION DE MINERALES LTDA – EXPLOMIN LTDA, titular del Contrato de Concesión N° FHD-141, a través de su representante legal la señora MARISOL C. DIAZ BASTOS, y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS., súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

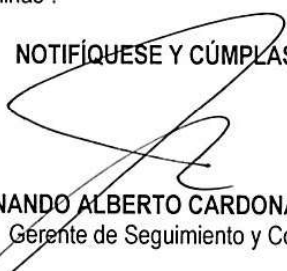
ARTÍCULO CUARTO. - OFICIAR, al alcalde Municipal de El Zulia, Departamento de Norte de Santander, el contenido de la presente resolución una vez se encuentre ejecutoriada y en firme, para que proceda de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FHD-141"

acuerdo al artículo 306 de la Ley 685 de 2001, teniendo en cuenta que se presenta minería sin título en la zona.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Alexandra Arias Aguilar, Abogada PARCUCUTA
Revisó: Marisa Fernández Bedoya Coordinadora PAR-CÚCUTA
Vo. Bo: Edwin Serrano – Coordinador GSC Zona Norte
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC